



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

20 de marzo de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 0028 del 15 de enero de 2019

A los veinte días (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0028
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-20284869
FECHA DE EXPEDICION:	15 de enero de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

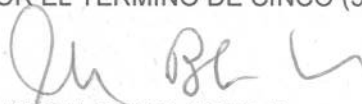
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis **(20) de marzo de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 28 de marzo de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTE DÍAS (20) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE MARZO DE 2019 a las 4:00 pm


MARIA BETY LARGO B
Auxiliar Administrativo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el **17 de Agosto de 2018**, dentro del expediente **N°0891** previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 09 de Agosto 2018, en la ciudad de Pereira, cuando el señor **JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1.088.332.241**, conductor del vehículo de placas **OQE-83B**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-20284869** por la infracción D-12. Ley 769 DE 2002 Artículo 131 Multas. D12: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*.

Una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor **JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.332.241, en calidad de conductor del vehículo de placas **OQE-83B**, por realizar transporte informal.

El operador jurídico de primera instancia le impuso al señor **JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA**, sanción consistente en multa de TREINTA (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes S.M.D.L.V., equivalentes a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242,00).

Así mismo decreto la inmovilización del vehículo por un término de cinco (05) días

2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor **JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA**, el día 17 de Agosto de 2018, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N° 0891, la cual impugna y sustenta en la misma diligencia. El mismo día se remitió el Expediente N° 0891 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA**, no conforme con la decisión impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia, sustentando el recurso en los siguientes términos:

"(...) Soy estudiante de la Universidad Tecnológica y ese día llevaba a una compañera de la misma universidad que vive en el mismo barrio y ese día le dijimos a la agente que éramos estudiantes y le mostramos los carnet, incluso le enseñe las rifas con las que pagaba la universidad y no me queda tiempo para hacer transporte escolar, tenía pruebas de mi carnet y de mis rifas, como yo vivo solo no tuve los recursos para venir dentro de los términos a solicitar la audiencia. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional"



13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..." (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

"(...)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción



13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
(...)"

El Literal D del artículo 131 establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)
D.12. *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*
(...)

IV. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 0891, obran las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo nacional N° 8-20284869 del 09 de Agosto de 2018.
- Carnet de estudiante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a evaluar los argumentos presentados por el señor JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción D-12 de la Ley 769 de 2002 previas las siguientes consideraciones:

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

*"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública **para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*** (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:



13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

"ARTÍCULO 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Para el caso, el señor JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA no solicitó audiencia para iniciar el proceso contravencional, pero hizo uso del recurso de apelación el cual se analizara en los párrafos siguientes.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada por el señor JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA, donde expone los motivos de inconformidad y que el despacho procederá a evaluar a continuación.

El señor JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA manifiesta:

"(...) Soy estudiante de la Universidad Tecnológica y ese día llevaba a una compañera de la misma universidad que vive en el mismo barrio y ese día le dijimos a la agente que éramos estudiantes y le mostramos los carnet, incluso le enseñe las rifas con las que pagaba la universidad y no me queda tiempo para hacer transporte escolar, tenía pruebas de mi carnet y de mis rifas, como yo vivo solo no tuve los recursos para venir dentro de los términos a solicitar la audiencia. (...)"

Este despacho procedió analizar el proceso administrativo y verificó que no se aportaron pruebas que indiquen de manera clara que el recurrente no cometió la infracción, además en ningún momento el señor JORGE IVÁN se presentó al despacho de primera instancia para iniciar el proceso contravencional por no considerar justa la orden de comparendo que se le impuso y no es válido afirmar que no tenía los recursos para solicitar la audiencia de primera instancia, puesto que este es simple y no requiere más que de la copia de la orden de comparendo; si bien en la apelación afirma no realizar dicha actividad, debe aclararse que el momento procesal tiene unas etapas y el recurrente no hizo uso de este y no le compete a esta instancia iniciar investigación en relación a la orden de comparendo.

Igualmente al no tenerse otra prueba que lo consignado por el agente en la orden de comparendo, este despacho no le queda otro camino que darle plena veracidad y certeza a lo que allí se encuentra consignado y por tanto considerar al recurrente responsable de la infracción impuesta por la autoridad administrativa por transgredir las normas de tránsito y por la cual se hizo acreedor a una sanción.

Aunado a lo anterior, se hace precisión que el recurrente no presentó en forma oportuna las razones por las cuales consideraba injusta la orden de comparendo, por lo cual se debe advertir en primer lugar que el ciudadano al momento de la notificación de la orden de comparendo sabía que podía solicitar la audiencia para realizar sus descargos y aportar las pruebas que a bien tuviere para desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, ante ello se hará alusión al principio de autorresponsabilidad, el cual se encuentra definido de la siguiente manera:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: *a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal*



13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resulta superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias”.

Con lo anterior se tiene que el ciudadano tiene la carga procesal de probar hechos y de rendir sus descargos, ante lo cual, si por su actuar descuidado, descomedido y negligente, no lo hace estará inmerso en las consecuencias que de la ley se puedan derivar, como por ejemplo la negación de sus pretensiones, y por obrar de dicha manera esa conducta no puede hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso entre otros. Carga Procesal, que de conformidad con la Sentencia C-203 de 2011, la Corte Constitucional, estableció como:

“(…) un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”.

Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.

Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada, por ende procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCIÓN N° 0028 DEL 15 DE ENERO DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0891 de 2018.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente N° 0891 adelantado en contra del señor JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.332.241, conductor del vehículo de placas OQE-83B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción empezara a regir a partir de la fecha de notificación del presente fallo.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y SISTRAFF.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a el señor JORGE IVÁN ARIAS BENJUMEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.332.241, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, el 15 de enero de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARÍA ELENA PUERTA OSORIO
Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del
Instituto de Movilidad de Pereira